

APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 1 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

RESPUESTA A OBSERVACIONES

N° SAMC-AMVL-004-2026

29 – 04 - 2026

Teniendo en cuenta que se recibieron observaciones al Pliego de condiciones, por parte de **TATIANA CAROLINA GONZÁLEZ RINCÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.136.887.988**, obrando en calidad de representante legal suplente de **AMBIENTING SAS**, identificada con NIT 900.415.515-8, con domicilio principal en Chía (Cundinamarca), frente al Proceso de Selección No. **SAMC-AMVL-004-2026**, cuyo objeto es: “**RESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL IMPULSO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE BIENESTAR, ESTÍMULOS, Y PLAN DE ACCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A TRAVÉS DE ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO DEL CLIMA LABORAL, CULTURAL, SOCIAL, RECREACIONAL E INTERVENCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD OCUPACIONAL, DEL PERSONAL VINCULADO CON EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA PARA LA VIGENCIA 2026**”, por lo tanto, la entidad en cumplimiento de las normas y a fin de garantizar los principios que rigen la Contratación Pública, atentamente se permite dar respuesta a las observaciones presentadas así:

Observación No 1: Frente a la exigencia de acreditar Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente para 2026

Copia textual (...)

Tatiana Carolina González Rincón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.887.988, obrando en calidad de representante legal suplente de AMBIENTING SAS, sociedad identificada con NIT 900.415.515-8, con domicilio principal en Chía (Cundinamarca), respetuosamente me permito formular la presente observación al proceso de la referencia, con fundamento en los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva, igualdad, economía y debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad.

Antecedentes

El **Pliego de Condiciones** del proceso licitatorio del Municipio de Villa de Leyva (objeto: servicios de bienestar institucional, estímulos y SG-SST) incluye como requisito habilitante la presentación del **Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente para 2026**. Además, establece un requisito de experiencia específica medido en “CUBS” (unidades de experiencia), fijando la exigencia en **8 CUBS**.

Esta observación se presenta dentro del término legal de observaciones al prepliego habilitado para impugnaciones (según el cronograma), dirigida al comité evaluador de la Alcaldía. Se reclama que la cláusula del RNT es inapropiada (actividades contratadas no son turísticas) y que la exigencia de 8 CUBS es excesiva y limitativa. La solicitud es que el RNT se elimine del pliego y que el requisito de experiencia se ajuste a 4 CUBS.

1. Observación frente a la exigencia de acreditar Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente para 2026

- El Pliego de Condiciones del proceso de contratación (Villa de Leyva) convocado en el marco del Plan de Bienestar Institucional exige como requisito habilitante presentar el **Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente para 2026** junto con la oferta. Sin embargo, el objeto contratado consiste en servicios internos de bienestar laboral, estímulos y gestión de SST, que **no están contemplados como actividades turísticas**, al revisar el numeral 2.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PRINCIPALES, **no se encuentra actividades de turismo** en el entendido que el **Registro Nacional de Turismo (RNT)**: La Ley 300 de 1996, art. 1 y art. 2, establece que el RNT “[...] será llevado el registro nacional de turismo en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia”[1]. Es decir, sólo **prestadores turísticos** (hoteles, agencias de viajes, guías, transportadores turísticos, restaurantes turísticos, etc.) están obligados. El **Decreto 1836 de 2021**, art. 2.2.4.1.1.1, dispone que la inscripción en el RNT “es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones”[2]. Ambos textos dejan claro que el RNT aplica exclusivamente a actividades

APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 2 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

turísticas, más no para actividades de Catering, de suministro de prendas, de incentivos, de celebraciones del día de funcionarios, de entrega de bonos navideños y de detalles institucionales, por lo cual se solicita en concreto la Exclusión del RNT, basados en los siguientes aspectos:

- **Normativa general del RNT:** La Ley 300 de 1996, art. 2, dispone que *“en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia”*. Es decir, solo los prestadores turísticos están obligados a inscribir su actividad en el RNT. El Decreto 1836 de 2021, art. 2.2.4.1.1.1, aclara que *“la inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones”*. Nótese que dicho decreto vincula el RNT exclusivamente a los “prestadores turísticos”.
- **Objeto del contrato no es turismo:** En el caso concreto, los servicios descritos en el pliego (actividades de bienestar, capacitaciones internas, administración de clima organizacional, etc.) no corresponden a los servicios turísticos listados en la ley. La Ley 300/1996 (art. 62) enumera prestadores turísticos como hoteles, agencias de viajes, guías, transporte turístico, restaurantes turísticos, etc. *Como no se trata de ninguna de esas actividades, la exigencia del RNT no tiene encaje normativo: no hay obligación legal de inscribir en el RNT a quien presta servicios de bienestar laboral o gestión interna.*
- **Libre competencia y razonabilidad:** La Constitución (art. 333) garantiza la libertad de empresa y la libre concurrencia en condiciones de igualdad. Un requisito ajeno a la naturaleza del objeto contractual (como exigir RNT en servicios no turísticos) restringe arbitrariamente la participación de oferentes idóneos. Los principios de contratación estatal (transparencia, legalidad, economía) se vulneran si se imponen exigencias sin sustento legal.
- **Propuesta de modificación:** En consecuencia, se propone suprimir la cláusula del pliego que exige el RNT. Esto puede hacerse simplemente eliminando el requisito del RNT del numeral correspondiente. Se sugiere reemplazarla por, por el. *“Certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio) y actualización del RUT”*, requisitos generales de registro mercantil, que sí son aplicables.
- **Fundamento normativo:** La modificación se fundamenta en que la propia ley de turismo y su reglamentación limitan el RNT a prestadores turísticos. Al faltar soporte jurídico para exigirlo en este caso, la cláusula actual debe eliminarse. Por analogía, la Corte Constitucional ha sancionado cláusulas arbitrarias que imponen requisitos legales insostenibles.

(...)

Respuesta a observación N°1

En atención a la observación presentada frente al requisito habilitante relacionado con la exigencia del Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente para la vigencia 2026, la entidad se permite manifestar que, una vez efectuado el análisis integral del objeto contractual y especificaciones técnicas del proceso, se considera procedente realizar un ajuste a dicho requisito, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, se acepta la observación y se procederá a suprimir la exigencia del Registro Nacional de Turismo (RNT) como requisito habilitante dentro del proceso de selección, en razón a que no todas las actividades y/o especificaciones técnicas se encuentran directamente relacionadas con servicios turísticos en los términos de la normatividad aplicable.

No obstante, se precisa que, para el momento de la ejecución del contrato, el contratista deberá presentar un documento en el que indique la agencia turística que prestará los servicios de traslado de los funcionarios en el marco del plan de bienestar, para las diferentes actividades a desarrollar. Dicha agencia deberá contar con el Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente. En ese sentido, si bien este aspecto no constituye un requisito habilitante dentro del proceso de selección, si será exigible como condición para la adecuada ejecución del contrato.

Observación No 2: Frente a la exigencia de Exigencia de 8 CUBS en experiencia específica

APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 3 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

Copia textual (...)

2. Observación frente a la exigencia de Exigencia de 8 CUBS en experiencia específica.

Se le solicita respetuosamente a la entidad, se sirva eliminar la exigencia de tener mínimo los (08) Ocho códigos CUBS de la Clasificación UNSPSC exigidos en el numeral 14.4 EXPERIENCIA ESPECIFICA, a lo sumo máximo a cuatro (04) códigos con el fin de que exista **mayor pluralidad de oferentes**, y no todos en conjunto como se enuncian allí en el apartado, del Prepliego Pág 035 y 036.

Como quiera que el objeto del contrato debe ser acorde al numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Por las anteriores razones, es que el presente proceso de selección se debe reducir la exigencia de los CUBS solicitados, **sin poner limitantes** (códigos Conjuntos); que a nuestro sentir es restrictiva dicha exigencia y atenta contra el principio de libre concurrencia que es premisa de nuestra contratación pública en Colombia. Lo anterior con el fin de que exista mayor pluralidad de oferentes en el actual proceso, conforme a los principios rectores de la contratación estatal que son transparencia y libre concurrencia.

Por lo tanto, es importante tenerlo en cuenta, por cuanto dejaría entrever un grado de favorecimiento a algún Proponente en particular que tenga dichos de por sí numerosos CODIGOS SOLICITADOS, así, lo cual atenta contra el principio de igualdad de condiciones y selección objetiva que rige la contratación estatal; por otra parte, a nuestro parecer viola automáticamente el principio de libre concurrencia de que trata la ley 80, Ley 1150 y sus Decretos Reglamentarios, Por lo anterior me permito solicitarles al Secretario de Secretario General y Gestión Administrativa Municipal en cabeza del Dr. LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y a la Dra DIANA FERNANDA CARVAJAL TORRES Jefe Oficina Asesora de Contratación, Licitaciones y Suministros, y a su grupo Asesor Jurídico; que dichas clasificaciones solicitadas, sea disminuídas a máximo (04) cuatro código CUBS, con el fin de garantizar mayor concurrencia del proceso en condiciones objetivas y claras para la pluralidad de oferentes que quieran participar en el actual proceso.

Por lo anterior me permito solicitarles a los profesionales Universitarios de las áreas técnica y jurídicas que estructuraron el proceso, La modificación en este sentido de los pliegos definitivos sin imponer restricciones a los oferentes en el Pre-pliego.

Lo anterior se justifica en dos puntos: primero, garantiza una pluralidad de oferentes que compitan por el contrato; y segundo, tener todos los códigos en conjunto no es garantía de contar con la experiencia idónea. De hecho, para tal fin la entidad solicita todos los documentos de soporte de la experiencia. Veamos el concepto de Colombia Compra Eficiente sobre la materia:



Colombia Compra Eficiente
Bogotá D.C., 13/07/2015 Hora 15:59:12s

N° Radicado: 215130004864

Señor:
Luis Eduardo López A.
Director General Hospital Militar Central
Transversal 3ª No 49-00
Ciudad

Asunto: Respuesta a consulta 415130004859
Tema: Uso del Código Estándar de Productos y Servicios de las Naciones Unidas

Estimado señor López:

Colombia Compra Eficiente emite respuesta a su solicitud con base en su competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto ley 4170 de 2011. En referencia a sus consultas sobre el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, Colombia Compra Eficiente solicita que sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un esquema de directrices y parámetros que agrupa y desagrupa productos y servicios similares, proporcionando para las Entidades compradoras identificadores de las necesidades en procura de incrementar la eficiencia y la efectividad en el manejo de los procesos contractuales, reduciendo y manteniendo un sistema de codificación estándar. En consecuencia la Entidad Estatal no podrá rechazar la propuesta del interesado en participar que acredite los requisitos habilitantes en el Proceso de Contratación, aun si en el RUP no se encuentra inscrito en los códigos requeridos en el objeto.

A su reflexión señores de comité asesores, Alcalde y Directora de contratación del municipio.

Lo anterior con el fin de que exista **mayor pluralidad de oferentes** en el actual proceso de contratación, conforme a los principios rectores de la contratación estatal que son **transparencia y libre concurrencia**. Respetuosamente a tener en cuenta en la confección de los pliegos definitivos.

Ahora bien, se solicita a la entidad, incluir en dicha experiencia otros sectores que tengan que ver con el objeto contractual, con enfoque específico en las actividades a realizar; Lo anterior con el fin de darle mayor oportunidad a oferentes diferentes, conforme a los principios rectores de la

contratación estatal que son transparencia y libre competencia. Respetuosamente a tener en cuenta en la confección de los pliegos definitivos.

Se solicita en el presente proceso incluya los siguientes códigos que son más acordes al objeto a contratar y su alcance.

Código	Descripción
90 10 16 00	Servicios de banquetes y catering
90 11 15 00	Hoteles, moteles y pensiones
78 11 18 00	Transporte de pasajeros por carretera
80 13 15 00	Alquiler y arrendamiento de propiedades o edificaciones
90 14 16 00	Promoción y patrocinio de eventos deportivos
45 11 17 00	Equipo de composición y presentación de sonido, hardware y controladores
84 13 16 00	Seguros de vida, salud y accidentes
53 10 15 00	Pantalones de deporte, pantalones y pantalones cortos
53 10 29 00	Prendas de deporte
53 10 30 00	Camisetas
53 10 27 00	Uniformes
49 10 17 00	Premios
81 14 16 00	Manejo de cadena de suministros
48 10 20 00	Mobiliario de restaurantes
50 20 17 00	Café y té
45 11 18 00	Equipos de presentación de video y mezcla de video y sonido

(...)

Respuesta a observación N°2

Se acepta la observación presentada respecto de los códigos UNSPSC. En consecuencia, para la acreditación de la experiencia se permitirá que las certificaciones estén registradas en el RUP con un mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC hasta el tercer nivel (segmento, familia y clase).

La presente modificación tiene como propósito garantizar la pluralidad de oferentes y la razonabilidad en la contratación pública, en concordancia con los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015. Asimismo, busca promover la libre competencia, siempre que los códigos acreditados mantengan una relación directa con la naturaleza del contrato.

Observación No 3: Frente a la exigencia experiencia específica

Copia textual (...)

APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 5 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

Por otra parte, se solicita sea en un (01) solo contrato la experiencia a acreditar, ya que es más que suficiente para acreditar la experiencia específica solicitada vs los SMMLV.

DE LA SELECCIÓN OBJETIVA:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

En este sentido, el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015 resulta aplicable para establecer los requisitos de experiencia, que deben tener en cuenta aspectos como el estudio del sector y sus componentes, la identificación de riesgos, así como el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar, dentro de los límites que le impone el principio de proporcionalidad.

Al respecto, el «Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación» señala que «La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. [...] La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar».

Así las cosas, la Agencia recomienda que la experiencia que se solicite sea proporcional al objeto que se va a contratar, ya que esto podría limitar la participación de los proponentes, por no haber ejecutado un objeto igual pero si similar, que puede funcionar para las exigencias de la entidad, procurando que exista pluralidad de oferentes. De no ser así, se limitaría excesivamente la participación de los oferentes que han ejecutado contratos iguales, pero si similares, y que pueden aportar trayectoria para satisfacer las exigencias de la entidad. Así, en el «Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación», se ejemplifica la forma en la que la experiencia exigida puede ser proporcional al objeto a contratar:

«Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra».

- **Discrecionalidad limitada de la entidad:** Es cierto que, en ausencia de certificado RUP, la entidad puede exigir documentos de experiencia adicionales. Sin embargo, esa discrecionalidad está supeditada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La ANCP/CCE enfatiza que la entidad fija *“los documentos o instrumentos que exigirá a los proponentes para acreditar dicha experiencia, contando con cierta discrecionalidad para establecer cuáles documentos resultan ser adecuados y proporcionales”*. No obstante, en ningún momento autoriza imposiciones arbitrarias o excesivas que excedan la verdadera idoneidad exigible.
- **Razonabilidad de la experiencia:** La exigencia actual de “8 CUBS” (unidades de experiencia) resulta desmesurada para el objeto, el principio constitucional de libre concurrencia (arts. 333, 67), así como el principio de economía (art. 4 Ley 1150/07), exigen criterios proporcionados. La Ley 80/93 (art. 1) ordena promover la transparencia y la libre participación. Requerir una experiencia tan alta sin justificante técnico fáctico afecta la libre competencia y puede excluir a oferentes capaces.
- **Jurisprudencia y doctrina:** El Consejo de Estado ha señalado que los requisitos de experiencia deben tener conexión material con la naturaleza y cuantía del contrato. Deben buscar garantizar la idoneidad, sin ser obstáculo injustificado. En C-755/2025 la ANCP reconoce que, siendo la experiencia un requisito personal del proponente, los criterios deben calibrarse con equidad. También se debe respetar el derecho de toda persona a ejercer industria lícita (art. 19 C.P.) y el principio de motivación de la oferta: la entidad no puede imponer condiciones arbitrarias sin sustento razonado.
- **Propuesta de modificación:** Por tales motivos, se propone reducir la exigencia de “8 CUBS” a “4 CUBS”. En la tabla comparativa (ver más abajo) se sugiere la redacción exacta de la cláusula modificada: por ejemplo, *“Experiencia específica mínima: 4 CUBS equivalentes”*. Esta cifra es más acorde a la escala del contrato y mantiene la exigencia de experiencia sin desincentivar la competencia.

APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 6 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

- **Fundamento normativo:** Si bien la entidad puede detallar pruebas de experiencia (Decreto 1082/2015, art. 2.2.1.1.2.2.6), debe hacerlo con criterios razonables. El principio de proporcionalidad implícito en la Carta (art. 2, art. 13) y en la Ley 80/93 (art. 24(7)) exige que las condiciones de participación no sean arbitrarias. Al ajustarse la exigencia al doble (4 vs. 8), se resguarda la idoneidad buscada y se amplía la concurrencia, respetando dichos principios.

En el anexo de la tabla comparativa (abajo) se muestran estos cambios con mayor detalle.

Tabla comparativa

Cláusula actual del pliego	Problema jurídico	Redacción propuesta (sustitución)	Fundamento legal
Registro Nacional de Turismo (RNT): “Certificado del Registro Nacional de Turismo (RNT) (...) vigente para 2026. Debe entregarse al presentar la propuesta y estar vigente.”	El objeto del contrato (bienestar laboral, capacitaciones internas) no es un servicio turístico. La Ley 300/1996 y su reglamento (Dec. 1836/2021) vinculan el RNT exclusivamente a prestadores de servicios turísticos. Exigirlo aquí carece de base legal y restringe libre concurrencia.	(Eliminar requisito): se suprime la referencia al RNT. Queda como requisito solo la presentación de documentos generales de habilitación (p.ej. “Certificado de existencia y representación legal actualizado”).	Ley 300/1996 art. 2 (RNT para servicios turísticos); Dec. 1836/2021 art. 2.2.4.1.1.1 (RNT obligatorio solo para prestadores turísticos); principios de libre competencia (C.P. art.333) y transparencia (Ley 80/93 art.1).
Experiencia específica: “El proponente debe acreditar 8 CUBS de experiencia en servicios similares.” (Ejemplo)	La exigencia de ocho unidades de experiencia es excesiva y no proporcional al objeto ni cuantía del contrato. Limita la participación sin justificación técnica. Los requisitos de experiencia deben ser razonables y idóneos.	Reducción: “El proponente debe acreditar 4 CUBS de experiencia en servicios similares.” Mantiene el criterio de experiencia sin desincentivar innecesariamente la concurrencia.	Principios de idoneidad y proporcionalidad (L. 80/93 art.1 y 24(7)); C.P. art. 333 (libre acceso al mercado); concept C-755/2025 ANCP-CCE sobre discrecionalidad “proporcional” en requisitos.

SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN			
APOYO	FORMATO	F-CP-07	Página 7 de 7
CONTRATACIÓN PÚBLICA		Versión 01	01-03-2025
RESPUESTA A OBSERVACIONES			

Normativa y Jurisprudencia citada

- Ley 300 de 1996, art. 2: Establece el RNT obligatoriamente para "todos los prestadores de servicios turísticos".
- Decreto 1836 de 2021, art. 2.2.4.1.1.1: Confirma que "la inscripción en el RNT es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones".
- Ley 80 de 1993, arts. 1, 24: Principios de transparencia, economía y motivación de los actos contractuales. El art. 24(7) exige motivación detallada en requisitos y actos (aplicable analogía a la fijación de exigencias técnicas).
- Ley 1150 de 2007, art. 4: Principio de economía; los procesos deben ser eficientes, lo que se contradice con requisitos desproporcionados.
- Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.2.6: La entidad define documentos de experiencia adicionales cuando no aplica RUP. Sin embargo, exige que sean "adecuados y proporcionales".
- Consejo de Estado – Relatoría ANCP/CCE: Concepto C-755/2025 señala que la entidad tiene discrecionalidad para exigir documentos de experiencia, pero siempre con "criterios adecuados y proporcionales". Igualmente, jurisprudencia reciente advierte contra requisitos carentes de motivación.

PETICIONES

De la forma respetuosa como lo hemos manifestado en todo el cuerpo de esta comunicación solicitamos:

- ✓ Se reformule el Pliego de Condiciones si se decide seguir adelante con el proceso, ajustándolo a la pluralidad de los oferentes y a la normatividad aplicable en la actualidad Ley 1150 y sus decretos reglamentarios (Decreto 1082 de 2015.) que señala las reglas generales aplicables a la Licitación Pública, como son las contenidas en su sección 1 subsección 1, artículos 2.2.1.2.1.1.1 y por ende, como regla general, servirán para apoyar y guiar el proceso de selección de contratista.
- ✓ Esperamos que nuestras observaciones sirvan de soporte para el establecimiento de unos términos definitivos adecuados, y el desarrollo de unas reglas de juego claras objetivas, que permita la escogencia en términos de igualdad y objetividad. Por ello se advierte a la administración de los actos ineficaces que cuyo contenido lo establece el artículo 24 núm. 5º de la Ley 80 de 1993, reiterando que de continuar y aperturar el proceso en debida forma a futuro tendría que darse aplicación a la causal 1º del artículo 69 de CCA.

En mérito de lo expuesto, se solicita dar respuesta de fondo a la presente observación y efectuar la aclaración o modificación correspondiente dentro de la oportunidad procesal, a fin de preservar la legalidad del trámite y la posibilidad real de cumplir los requisitos en condiciones de igualdad de posibles oferentes.

Cordialmente,

TATIANA CAROLINA GONZÁLEZ RINCÓN
Representante Legal Suplente
AMBIENTING SAS

(...)

Respuesta a observación N°3


Por otra parte, frente a la solicitud de acreditar la experiencia en un (1) solo contrato, la entidad se permite manifestar que la observación se acoge de manera parcial. En consecuencia, se ajusta el requisito en el sentido de permitir la presentación de mínimo dos (2) contratos.

Dichos contratos deberán estar debidamente soportados con sus respectivas actas de liquidación y/o certificaciones expedidas por entidades públicas o privadas, cuyos objetos sean iguales o similares al del presente proceso.

Se precisa, además, que la sumatoria del valor de los contratos aportados deberá ser igual o superior al (100%) del presupuesto oficial, con el fin de garantizar la idoneidad y capacidad del proponente para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Lo anterior se establece en cumplimiento del principio de selección objetiva, procurando que la evaluación de las propuestas se realice con base en criterios claros, verificables y proporcionales, que permitan identificar la oferta más favorable para la entidad, en condiciones de transparencia, igualdad y libre concurrencia.

Cordialmente,


LUIS MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Secretario General y Gestión Administrativa